

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 828

Panamá, 7 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda.

La firma forense Valencia Moreno y Asociados, en representación de **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 2080 del 15 de abril de 2008, emitida por el **director nacional de Protección al Consumidor**, modificada por la resolución ADPC-925-08 de 25 de junio de 2008, emitida por el **administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y los conceptos de infracción respectivos.

La apoderada judicial de la demandante alega que los actos acusados infringen el numeral 8, literal b, del artículo 1 de la ley 6 de 16 de junio de 1987, por la cual se dictan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y se reglamenta el impuesto de timbre denominado paz y seguridad social.

También estima infringido el numeral 3 del artículo 104 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 11 a 14 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Debido a la íntima relación que se observa entre los dos cargos de infracción legal formulados en contra de los actos administrativos demandados, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

De acuerdo con las piezas probatorias que constan en el expediente judicial, el 8 de enero de 2008 Edith Isabel González Sarmiento presentó una denuncia formal ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra del agente económico Clínica Corro y Maduro, con registro 1096, tipo A, expedida a favor de Servicios Odontológicos, S.A.

La denunciante indicó en su escrito que durante la vigencia del tratamiento odontológico al cual se sometió desde el año 2001, dicha clínica no le aplicó el descuento al cual tiene derecho como beneficiaria de la ley 6 de 1987 y sus modificaciones. Esto dio lugar a que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ordenara la apertura de una investigación administrativa en contra del agente económico antes mencionado, por presuntas infracciones a la citada ley.

Tal como consta a fojas 19, 20 y 21 del expediente que contiene la investigación administrativa, los descargos de la parte denunciada se recibieron, a través de Arelis Bultrón, quien básicamente indicó que Edith González había recibido el descuento al cual tenía derecho, según se refleja en las facturas aportadas por la propia consumidora; sosteniendo además, que González les adeudaba la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00).

No obstante lo anterior, ante una solicitud formulada por parte del director nacional de Protección al Consumidor, para que la Clínica Corro y Maduro presentara los recibos originales de pacientes sometidos al mismo tratamiento

odontológico para la misma fecha, de tal suerte que se pudiera determinar si había aplicado el descuento que establece la ley 6 de 1987 y sus modificaciones en relación con este tipo de procedimientos, no se recibió respuesta alguna del agente económico en mención.

En este mismo sentido, el análisis financiero realizado en la investigación administrativa seguida en el caso bajo examen, arrojó como resultado la inexistencia de evidencias respecto al hecho de que Clínica Corró y Maduro hubiera aplicado descuentos al consumidor de la facturación revisada, ya que de acuerdo a tal análisis, las sumas cobradas alcanzan a la cantidad de B/.2,042.55, cuando debieron ser por la cantidad de B/. 1,736.17, lo cual refleja una diferencia de B/. 306.38 que debía devolverse a la consumidora.

Por tanto, luego de surtirse todo el procedimiento legal correspondiente, el director nacional de Protección al Consumidor, a.i., mediante la resolución 2080 del 15 de abril de 2008, dispuso fundamentalmente lo siguiente:

Primero: ORDENAR a la Clínica Corro y Maduro, con registro comercial 1096, expedida a favor de Servicios Odontológicos, S.A., cuya representación legal ejerce Raúl Alberto Corro Fernández, DEVOLVER a la señora Edith Isabel González Sarmiento, la suma de trescientos seis balboas con treinta y ocho centavos (B/.306.38), en concepto de sumas cobradas de más, en virtud de la no aplicación del descuento correspondiente.

Segundo: SANCIONAR al agente económico Clínica Corro y Maduro, con una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción de las normas legales que protegen a los jubilados, pensionados y personas de la

tercera y cuarta edad; monto que debía ser transferido al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).

El agente económico así sancionado, a través de su entonces apoderado legal, interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución antes descrita, el cual fue decidido por el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la resolución ADPC-925-08 del 25 de junio de 2008, acto definitivo en el que se dispuso esencialmente lo siguiente:

Primero: MODIFICAR la resolución DNP 2080 de 15 de abril de 2008, en cuanto a la multa impuesta a la recurrente, y SANCIONAR a la misma con una multa de Dos Mil Quinientos balboas (B/. 2,500.00).

Segundo: CONFIRMAR el resto de dicha resolución.

De lo anterior resulta claro para este Despacho, que en el caso bajo examen no se han producido las infracciones que alega la parte actora al numeral 8, literal b, del artículo 1 de la ley 6 de 1987, ni al numeral 3 del artículo 104 de la ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia; en el primer caso, porque que se comprobó dentro del procedimiento administrativo sancionador que la demandante no aplicó en el precio cobrado a Edith González el descuento a que la misma tenía derecho por los servicios médicos recibidos de aquella; y, en el segundo caso, porque la sanción de multa impuesta finalmente a la demandante, por la suma de B/. 2,500.00, se encuentra dentro del parámetro que autoriza a imponer en estos casos la segunda disposición legal antes citada.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL**, la resolución DNP 2080 del 15 de abril de 2008, emitida por el director nacional de Protección al Consumidor, modificada por la resolución ADPC-925-08 de 25 de junio de 2008, emitida por el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones formuladas en la demanda.

Pruebas.

Aducimos el expediente administrativo relativo al presente caso, que debe ser solicitado a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Fundamento de Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General